

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Dos (02) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA PATIÑO Y OTRO
DEMANDADO	DARIO ESTRADA Y OTROS
RADICADO	050314089001-2018-00269-00
DECISIÓN	NO ACCEDE DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	332.

Mediante escrito la doctora ELIANA ACOSTA SUAREZ, solicita a este Despacho se decrete el desistimiento tácito, en el proceso de la referencia, conforme al artículo 317 del C G. del P, teniendo en cuenta que el demandante en este proceso y en él que ella es parte tiene quieto por prejudicialidad el proceso que se lleva en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, promovido por el señor DARIO ESTRADA.

Dispone el numeral “2” en su literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Literal b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite de **PERTENENCIA**, se tiene que la última actuación registrada, se **realizó el 17 de junio de 2021**, mediante el cual se accedió a la reforma de la demanda con la actuación, es decir, el proceso no se encuentra inactivo, tanto la parte demandante como el despacho ha cumplido con la carga procesal, es por lo

anterior, que esta judicatura no accederá al desistimiento tácito, pues no se cumple los requisitos contemplados en el artículo 317 del C G del P, para darle aplicación al mismo.

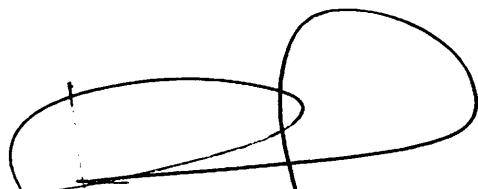
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO se accede al decreto del **Desistimiento Tácito de la presente demanda de PERTENENCIA** por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

Ordena continuar con la ritualidad procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nro. 014

03 del Marzo / 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO	LIDA MILENA CARDONA GALLO
RADICADO	053804089002-2021-00491 – 00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	321.

CONSIDERACIONES

Nuevamente se procede por parte de este despacho a corregir ja el mandamiento de pago, que fue corregido mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el presente proceso, toda vez que, en numeral PRIMERO de la parte resolutive, se citó erróneamente el nombre de la demandada como **LIDA MILENA GALLO CARDONA**, cuando el nombre correcto es **LIDA MILENA CARDONA GALLO**.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar la corrección necesaria, a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

Corregir el auto interlocutorio N° 215, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago proferido por éste Despacho el 16 de febrero del 2022, en la parte resolutive del numeral PRIMERO, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO COOMEVA BANCOOMEVA**, quien está representada judicialmente por la abogada **ADRIANA JANNETH MONCADA PEREZ**, en contra de la señora **LIDA MILENA CARDONA GALLO**.

Notifique el presente auto y el que corrige el mandamiento de pago.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume

NOTIFÍQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

63 del 14/03/2022 ⁰¹⁴.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 950.635.30
TOTAL, GASTOS + AGENCIAS	\$ 950.635.30

Son en letras: **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/L.**

La Estrella, marzo 02 de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Dos (02) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO	JULIO CESAR MELGUIZO CASTAÑO
RADICADO	053804089002-2020-00050-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	159.

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho las liquidaciones de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 014

03 del 14/02/2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	JESUS GILBERTO GIRALDO SALAZAR Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00579-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	319.

Se decide en relación con la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA Y OTROS**, representada judicialmente por el abogado **JUAN CARLOS FACIOLINCE URIBE TRJUILLO**, en contra de **JESUS GILBERTO GIRALDO SALAAZAR Y OTROS**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 9 de febrero del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 163 del 9 de febrero de 2022, la **DEMANDA VERBAL DE PERTENECIA**, promovida por el abogado **Juan Carlos Facio-Lince Uribe** en representación **LUIS FERNANDO MEJIA RIVERA Y OTROS.** en contra de **JESUS GILBERTO GIRALDO SALAZAR Y OTROS.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>03</u> del <u>Marzo</u> ⁰¹⁴ <u>2022</u>. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	RAUL DE JESUS DURANGO GOEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00565-00
SUSTANCIACION	165.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
03 del marzo 014 2022
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

PÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	RAUL DE JESUS DURANGO GOEZ
RADICADO	053804089002-2018 – 00565- 00
DECISIÓN	ACLARACIÓN DE AUTO QUE ORDENA CONTINUAR CON EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	320.

Mediante auto interlocutorio nro. 617, proferido por éste Despacho el 11 de septiembre de 2020, en el encabezado del auto que ordena seguir adelante la ejecución, por error involuntario se anotó erradamente el radicado del proceso, 2019-00565-00, cuando en realidad el radicado correcto es 2018-00565-00, por lo que se procederá a realizar la correspondiente corrección, en tal sentido.

Así las cosas, el artículo 286 del C.G.P., **"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas, procederá el Despacho a realizar la corrección mencionada a saber:

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

RESUELVE:

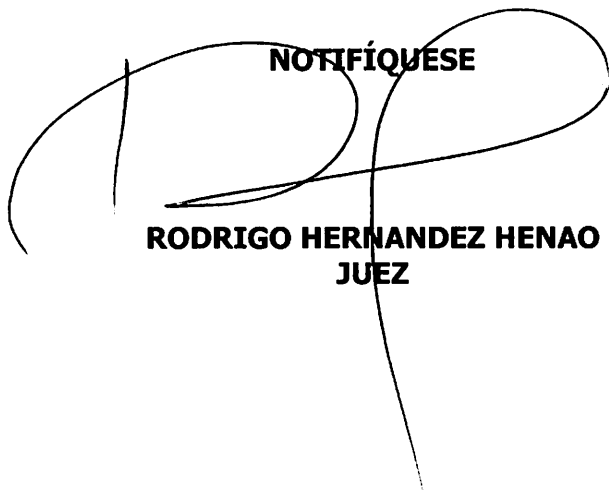
Corregir el auto interlocutorio N° 617 de fecha 11 de septiembre de 2020, el cual quedará así:

En el encabezado del auto que ordena seguir adelante la ejecución, el radicado del proceso es 0538040890022018-00565-00.

Notificar conjuntamente la presente providencia y el auto corregido.

El resto del contenido del auto en mención, queda incólume.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del 10/10/2022 ⁰¹⁴

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO. Y OTRO
DEMANDADO	RUBEN GILBERTO CARMONA LARA Y OTROS
RADICADO	053804089002- 2019-00178-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	318

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, instaurado por el **ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO Y RAFAEL DARIO PANESSO.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **RUBEN GILBERTO CARMONA Y GLORIA CECILIA GARCIA GALLEGO**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de agosto de 2019** (fl 34 a 35, C. 1) libró mandamiento de pago y el auto de fecha 22 de agosto de 2019, que corrigió el mandamiento de pago en contra de los ejecutados, y se ordenó la notificación de la parte demandada, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó personalmente, al señor **RUBEN GILBERTO CARMONA LARA** el día 25 de octubre de 2019 y a **GLORIA CECILIA GARCIA GALLEGO**, el día 30 de octubre de 20219, tal como consta a folios 49 y 50, respectivamente, del cuaderno único.

Mediante escrito, presentado conjuntamente los demandados, RUBEN GILBERTO CARMONA LARA Y GLORIA CECILIA GARCIA GALLEGO, donde ambos solicitaron

abogado de amparo de pobreza, solicitando la suspensión los términos para proponer excepciones de ley.

Por auto de fecha 6 de febrero de 2020, se accedió a la solicitud y se nombró en abogado de amparo a la doctora IVONNE SOGAMOSO DEVIA, a quien se le notifico el nombramiento y mediante memorial de fecha septiembre 24 de 2021, informa la apoderada que no es posible aceptar el cargo para el cual fu nombrada, por razones de salud, toda vez que ha sido hospitalizada dos veces, por el Covid-19 y además que se retiró del litigio.

El 5 de noviembre de 2021, se nombró un nuevo abogado de amparo de pobreza, al doctor CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, a fin de que represente a los demandados y el 19 del mismo mes y año, el abogado GOMEZ PEREZ, manifiesta mediante escrito que acepta dicho cargo para el cual fue nombrado,

Se indica que el abogado nombrado de amparo, ni los demandados quienes tienen conocimiento de la existencia de la demanda, no contestaron ni propusieron excepciones de ley y el termino se encuentra más que vencidos, guardaron silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el

deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La escritura pública de constitución de hipoteca es un documento, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero. Así las cosas, es evidente que el documento arrimado como base de recaudo (escritura pública), satisface no sólo las exigencias contenidas en la Ley 546/99, sino las del artículo 422 del C. G. del proceso, además de los contemplados en los artículos 2434 y 2435 del C. de Comercio, 80 y 85 del Decreto 960 de 1970 en relación con la hipoteca

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 íbidem que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo hipotecario, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Se allegó como documento base de recaudo pagare nro. 1, 2, y 3 y la escritura pública número 0180 del 03 de febrero de 2018, de la Notaría 21 del círculo notarial de Medellín Antioquia, donde se garantiza el pago de lo adeudado con hipoteca de primer grado, sin límite de cuantía, suscrita por los señores **RUBEN GILBERTO CARMONA LARA Y GLORIA CECILIA GARCIA GALLEGO**, sobre el bien distinguido con MI número 001-371424, misma que cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO Y RAFAEL DARIO PANESSO PEREZ** lo cual se hace en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 3.228.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO Y RAFAEL DASRIO PANESO PEREZ**, en contra de los señores, **GLORIA CECILIA GARCIA GALLEGO Y RUBEN GILBERTO CARMONA LARA**, por las sumas ordenadas en el auto que libro mandamiento de pago, y el auto que corrigió el mandamiento de pago, más los intereses de mora desde que se causaron cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de las mismas, las cuales serán liquidadas conforme a la tasa que no exceda la

máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, liquidación a favor de **ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESEO Y RAFAEL DARIO PANESEO PEREZ**, lo cual se hace en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$3.228.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
03 del Marzo ⁰¹⁴ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	DANIELA MILENA VALLEJO PEREIRA
RADICADO	053804089002- 2021-00454-00
DECISIÓN	INADMITE NUEVAMENTE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	315.

Subsanada la demanda, dentro del término de ley, por la apoderado **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, del **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, donde es demandado **DANIELA MILENA VALLEJO PERIERIA**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, se puede evidenciar que los mismos no son claros para el despacho, toda vez que la apoderada de la parte demandante, está solicitando se libre mandamiento de pago por el total de todas las sumas y como se puede apreciar, hay varios valores, pero en el pagare esta por la suma de \$57.897.653.70 y pide que se libre mandamiento de pago, por la suma 51.029.367.86, por concepto de intereses de mora, con posterioridad al vencimiento del pagare aludido., desde el 21 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

Este despacho le hace saber a la apoderada de la parte demandante, que no es el momento procesal para liquidar los intereses de mora, toda vez que lo está solicitado en dos veces los intereses moratorios.

Se indica, a la profesional del derecho, que el pagare se suscribió el día 17 de septiembre de 2021, y por qué razón se solicita los intereses de mora desde el 16 de junio de 2021 y hasta que se cancela la obligación, es decir está pidiendo intereses mucho antes de que se adquiriera la obligación.

Razón por la cual se insta a la profesional del derecho, a fin de que aclare la demanda, indicando cual es el capital que pretende cobrar, como los intereses de mora, los cuales

Pasa...

deberá aclarar y precisar la fecha en que se causaron los mismo, lo anterior conforme al **(Artículo 82 numerales 4 y 5 ibídem)**.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Marzo 2022 ⁰¹⁴

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	RUBEN DARIO HENAO RESTREPO
RADICADO	053804089002 - 2018-0345-00
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO PROVEÍDO
INTERLOCUTORIO	317.

Se recibe escrito suscrito por la abogada ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, quien representa los intereses de la parte demandante, en el proceso de Pertenecía, donde es demandante CLAUDIA ELENA PATIÑO y demandado DARIO ESTRADA Y OTRO, con radicado 2018-00269, en cual solicita al juzgado, que se decrete el desistimiento tácito, por cuanto no hay intereses del demandante en el presente proceso, y que debido a este proceso le tiene quieto por prejudicialidad el proceso Divisorio por venta que cursa en el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de esta localidad, promovido por el señor Darío Estrada.

El Despacho, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022, resolvió dicha solicitud, no accediendo a la misma, indicando que el proceso se encuentra activo, tanto por la parte demandante, como el Juzgado ha cumplido con la carga procesal.

Mediante escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, doctora MELISSA RESTREPO MORALES, mediante el cual solicita la entrega de títulos judiciales, para el proceso de la referencia, el despacho se percató que la solicitud que presentó la abogada ELIANA MARIA ACOSTA SUAREZ, donde solicita, se decreta el desistimiento tácito, no correspondía a este proceso, ni las partes ni el radicado, por error involuntario se le dio trámite, pero el mismo corresponde al proceso con radicado 2018-00269-00 y no para el radicado 2018-00343.

Con base en lo anterior, se torna indispensable que el despacho proceda a dejar sin valor y efecto el auto **aludido**.

Para ello, debemos tener presente que, en ocasiones en el trámite de los procesos se cometen yerros que deben ser corregidos para evitar que, ante su persistencia, se conviertan en errores más graves, o a la postre conviertan en perpetuas decisiones equivocadas, que podrían desencadenar nulidades insubsanables de un trámite determinado, afectando finalmente derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa o contradicción y el acceso a la administración de justicia.

Así, ante la presencia de un error exorbitante, debe el despacho proceder a su corrección enderezando la actuación, porque pese a ello, existe reparo por la parte afectada con éste, el error termina desarticulando la estructura del proceso mismo, en contravención de las formas dispuestas por el legislador.

Esta es la figura llamada "***Teoría del antiprocesalismo***", y en uso de esta teoría, hasta la H. Corte Suprema de Justicia ha procedido en múltiples ocasiones a "*dejar sin valor y efecto*" algunas providencias que, según su consideración nunca debieron haber sido proferidas, bien porque no correspondían a la etapa procesal que se estaba desarrollando o porque realmente no pertenecían al trámite del proceso.

Sin embargo, debe quedar claro que no puede de ninguna manera, aplicarse la figura de manera arbitraria para proceder a revocar las providencias ejecutoriadas y en firme, con el argumento de que dichas decisiones no pueden atar al juez o a las partes, porque esto contraría los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone dejar sin efecto el auto en comento y consecuencia se procederá a trasladar dicha solicitud al proceso con radicado 2018-00269-00 y darle el trámite que corresponde a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

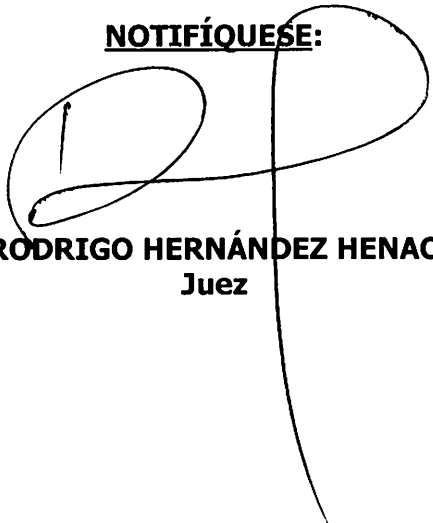
R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual, no se accedió al desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia, de lo anterior, se ordena trasladar dicha solicitud al proceso con radicado 2018-00269-00, al cual pertenece la misma.

TERCERO: una vez ejecutoria el presente auto, procédase a darle tramite a la solicitud que corresponda.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

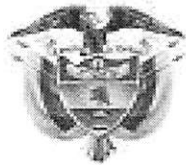
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Mayo ⁰¹⁴ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

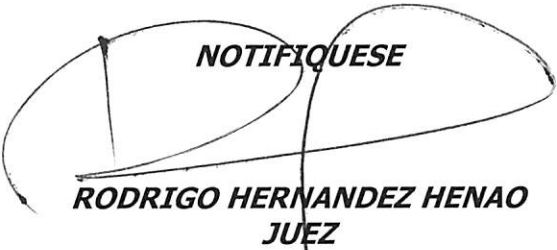


**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	LEIDY JOHANA CORREA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022018-00527-00
SUSTANCIACION	158.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>014</u> <u>03</u> del <u>Marzo/2022</u> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANTONIO TABARES ARIAS
DEMANDADO	MARIA FERNANDA PASTIÑO VELEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022020-00258-00
SUSTANCIACION	157.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Marzo ⁰¹⁹/2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE LA OFICIAL MAYOR

En la fecha, me permito informarle al señor Juez, que en el presente proceso, estaba programada audiencia de inventarios y avalúos, para el día 9 de marzo de 2021, a las 2:00 de la tarde, pero la misma no se pudo llevar a cabo por cuanto no compareció ninguna de las partes, en la fecha indicada, hay constancia en el expediente, mediante el cual el señor juez, inicia la audiencia, pero nadie asistió, por lo que procedió a cerrar la misma siendo las 02:22 de la tarde y no se había podido fijar nuevamente la fecha por inconvenientes de la internet, daños en la impresora y aunado a ello, el cumulo de audiencias con control de garantías con detenido y solicitudes de acción de tutela, el proceso a su despacho para que se digne proveer.

La Estrella Antioquia marzo 2 de 2022.


ADRIANA MARIA ACEVEDO MONTOYA
OFICIAL MAYOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia.

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
DEMANDANTE	ALBA DEL SOCORRO ARANGO DE SALINAS
CAUSANTES	JOSE JAVIER ARANGO PUERTA Y ADELA ARTEAGA MAZO DE ARANGO
RADICADO	053804089002-2018-00577-00
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS
SUSTANCIACIÓN	160.

Acorde con la constancia que antecede, se procede a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, el día 21 de marzo de 2022, a las 11:00 a.m.

Teniendo como base las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados deberán, contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónico donde podrán ser contactados, con una antelación no menos a diez (10) días, previo a su realización.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
AL SEÑORADO _____ 014
POR MI EN LA SECRETARÍA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 03 MES Mayo DE 2022
ALAS 2 AM.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP
DEMANDADO	LEIDY JHOANA CORREA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022019-00522-00
SUSTANCIACION	156.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
03 del Marzo / 2022⁰¹⁴.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO CARMONA VASQUEZ
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022021-00411-00
SUSTANCIACION	155

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Marzo / 2022⁰¹⁴.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	COLOMBIANA DE TENENCIAS DE BEINES S.A.S- COLTEBEINES
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA PRACTIMAX S.A
RADICADO	053804089002-2021-00026-00
DECISIÓN	TRALADO DEL ESCRITO DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO	154.

Del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días hábiles, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Marzo / 2022 ⁰¹⁹

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	RANUFER S.A.S Y OTRA
DECISION	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO
RADICADO	053840890022020-00084-00
SUSTANCIACION	153.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Marzo / 2022 ⁰¹⁴

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dos (02) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA LUCIA GRANADA FLOREZ
DEMANDADO	LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-00043-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	314.

ANDRES FELIPE FLOREZ FRANCO, actuando en calidad de apoderado de la señora MARIA LUCIA GRANADA FLOREZ, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular, en contra de LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, Se Inadmite.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

En la demanda deberán indicarse lo que se pretende, expresando con precisión y claridad, los hechos que le sirve en de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numerada y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el tramite (Artículo 82 numeral 4-5-9, del Código General del Proceso).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado **ANDRES CAMILIO FLOREZ FRANCO**, con T.P. número 323.725 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Mayo ⁰¹⁴ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR-ACUMULACION
DEMANDANTE	COVAL COMERCIAL S.A.S
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S Y CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ
RADICADO	053804089002-2021-00109-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	332.

Se procede a decidir en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR ACUMULADO**, promovida por **COVAL COMERCIAL S.A.S** con Nit N° **830.063.800-7** representada judicialmente por el abogado **J. ELIAS ARAQUE G** en contra de la sociedad **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por el señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece del siguiente defecto:

A la demanda deberá acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentran en poder del demandante, esto es el título ejecutivo, factura electrónica de venta Nro. FV90-13665, por valor de \$1.853.9027.17 (**Artículo 84 numeral 3, del Código General del Proceso**).

Para el caso que nos ocupa en el presente proceso, se echa de menos la factura en mención, se enuncia en la demanda, pero no se aporta dicho documento a la misma.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado **J. ELIAS ARAQUE G.** con cédula de ciudadanía nro. 70.063.222 y T.P. número 41.368 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado a él.

Cuarto: No se accede como su dependiente del abogado a la señora GLORIA CECILUIA GOMEZ TRUJILLO, con C.C. Nro. 43.545.788, por no reunir los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no acredito ser estudiante de derecho o abogada titulada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Marzo ⁰¹⁹ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS CALDAS S.A.S
DEMANDADO	LINDA MILDRETH BORJA MARTINEZ
RADICADO	053804089002-2022-00050-00
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	223.

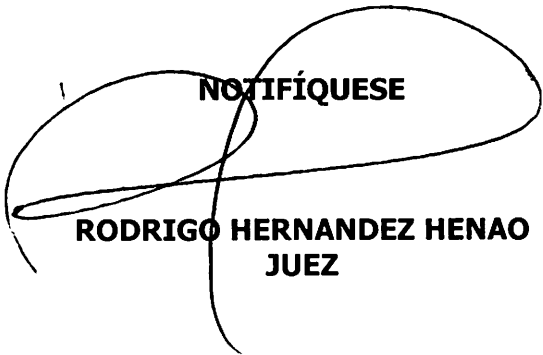
Mediante escrito que antecede, el Represente Legal de Arrendamientos Caldas S.A.S, en calidad de demandante MAURICIO URIBE VALENCIA, solicita el retiro de la demanda que interpusiera en disfavor de LINDA MILDRETH BORJA MARTINEZ.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

"ART. 92.-Retiro de la demanda. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes..."*

Así las cosas y una vez revisado el expediente se pudo verificar que el proceso estaba pendiente para darle tramite, si se admitía o inadmita la demanda, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo antes dicho se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTATOS NRO. 014
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 03 MES Abgo DE 2022
A LAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REINALDO ANTONIO ALVAREZ MACIAS
DEMANDADO	EMELY ANTONIO ALVARFEZ GARCIA
RADICADO	053804089002-2020- 00285-00
DECISIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
SUSTANCIACIÓN	162.

Del escrito respuesta a la demanda, recibido dentro del término legal, suscrito por la señora EMELY CRITISNA SALDARRIAGA ARENAS, calidad de demandada y de las excepciones de mérito propuestas por ésta; se corre traslado por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto y solicite se practiquen las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo ordena el artículo 443 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Marzo ⁰¹⁴ 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU
La Estrella, Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YESENIA CAROL ALVAREZ MACIAS Cesionaria de REINALDO ANTONIO ALVAREZ GARCIA
DEMANDADO	EMELY CRISTINA SALDARRIAGA ARENAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN DARIO SALDARRIAGA ACOSTA
RADICADO	053804089002-2020-0000285-00
DECISIÓN	ACCEDE A CESIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	324

Mediante escrito precedente, se allega al despacho una cesión del crédito entre el **REINALDO ANTONIO ALVAREZ MACIAS** y la señora **YESENIA CAROL ALVAREZ MACIAS**.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el Artículo 887 del Código de Comercio, que:

Art. 887.- En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido.

Asimismo, el 895 ibídem, establece:

Art. 895.- La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.

En el presente asunto, se arrimó al expediente un documento contentivo de la cesión del crédito en su totalidad que se persigue en este proceso, que a criterio del despacho cumple con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, por lo que se le imprimirá validez a dicho negocio jurídico, teniendo como nueva titular del crédito, la señora **YESENIA CAROL**

Pasa...

ALVAREZ MACIAS, quien adquirirá la calidad de litisconsorte del anterior titular, esto **es REINALDO ANTONIO ALVAREZ GARCIA**, conforme al artículo 68 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, (ANT.)

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito, con sus privilegios y beneficios legales realizada por **REINALDO ANTONIO ALVAREZ GARCIA.**, a la señora **YESENIA CAROL ALVAREZ MACIAS.**

SEGUNDO: En consecuencia, **YESENIA CAROL ALVAREZ MACIAS**, será la nueva titular del crédito que se persigue en contra de EMEY CRISTINA SALDARRIAGA Y OTROS; y adquiere la calidad de litisconsorte del anterior titular.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

03 del Marzo ⁰¹⁴ 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PEREZ Y RAFAEL DARIO PANESO
DEMANDADO	RUBEN GILBERTO CARMONA Y GLORIA CECILIA GARCIA
RADICADO	053804089002-2019-00178
DECISIÓN	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO
INTERLOCUTORIO	163.

Mediante escrito presentado por el abogado quien representa los intereses de la parte demandante, en el que solicita se libre despacho comisorio, sobre el inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-371424 de propiedad de los demandados, por cuanto el bien raíz se encuentra debidamente embargo.

Una revisado el expediente se pudo constatar que efectivamente la medida de embargo sobre el inmueble aludido se encuentra debidamente registrado, por lo que es viable expedir el Despacho Comisorio correspondiente, páralo cual se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de esta localidad, a fin de que realice la diligencia de secuestro del inmueble con matricula inmobiliaria nro. 001-371424 de propiedad de los demandados y que se encuentra ubicado en la carrera 55GG NRO. 83SUR-40 DEL CONJUNTO BIFAMILIAR ZANCIBAR del municipio de la Estrella.

Por lo anterior, expídase el comisorio en mención, y concédase al comisionado las facultades de subcomisionar y de nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales y allanar si fuera necesario, acorde con lo preceptuado en el artículo 39 y 40 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 014
FUADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 03 - MES Mayo DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
SOLICITANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO	RAUL HERNANDO VALENCIA PEREZ
RADICADO	053804089002-2015-00115-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIAL
SUSTANCIACIÓN	164.

Mediante escrito, presentado por la abogada ADRIANA PAOLA HRNANDEZ ACEVEDO, en calidad de apoderada de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, solicita al Despacho se informe el estado de procesal de las medidas decretadas con anterioridad, a la cesión de derechos dentro del proceso dela referencia, estado actual y si el despacho tiene conocimiento de la inacción de las medidas cautelares. Y en caso de que las medidas actualmente se encuentren inscritas, solicita le sea remitida copia del oficio radicado o del documento aportado por parte de la compañía de financiamiento tuya S.A. en caso de que las medidas no se encuentren inscritas, se proceda a la elaboración de los oficios actualizados y el posterior envío de los mismos. Por último, que en caso de que haya títulos judiciales consignados, se informe el valor de los mismos y se proceda a autorizar orden de pago.

El despacho le indica a la abogada que por ser procedente su solicitud se accede a ello, en consecuencia, se le informa que, dentro del presente proceso, existen medidas decretada y la secretaria de Movilidad de La Estrella, comunica al despacho que, en lo que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DJL872, se ha inscrito embargo por cobro coactivo promovido por la Secretaria de Movilidad de Medellín según oficio 00000000756694-_823478 del 03-06/2016. Igualmente se decretó embargo sobre las cuentas bancarias, en los siguientes bancos; Bancolombia, Banco Davivienda y banco de Bogotá, de los cuales son Bancolombia, dio respuesta e indica que el saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad.

Para lo anterior, envíese copia de las comunicaciones en mención a la apoderada al correo electrónico.

Con relación a los títulos judiciales, se le hace saber a la profesional del derecho que una vez revisado el portal de títulos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, no se encontró consignación alguna por cuenta de este proceso.

Por último, se insta a la abogada que en caso de requerir más información acerca del presente proceso, se puede acercar al Despacho en horario de lunes a viernes de 8 a 12 de la mañana y de 1 a 5 de la tarde.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>03</u> del <u>Mayo/2022</u> 014. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



20161025082113149221
COMUNICACIONES EXTERNAS
0ctubre 25, 2016 8:21
Radicado 2016049221



10403 - 15 - 02 - 02

Sabaneta,

Señora

LUZ ORTIZ LEÓN

Secretaria

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

Calle 80 Sur No. 60 - 38, Piso 2

Teléfono: 3094618

La Estrella - Antioquia.

ASUNTO: Concurrencia Embargos.

Cordial saludo,

La Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, le informa que el vehículo de placa: **DJL872** quien tiene inscrito embargo en proceso Ejecutivo Mixto, emitido por su despacho según Oficio: 1108, Radicado: 053804089002-2014-00115-00 del 29 de Septiembre de 2014, se le ha inscrito embargo por Cobro Coactivo promovido por La Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín según oficio: 000000000756694_823478 del 03/06/2016.

Cualquier información comunicarse con el teléfono 2880194 ext. 105 - 106, al fax 3014033 o al correo electrónico parqueautomotor@sabaneta.gov.co

Sabaneta de todos

Cordialmente,

NELSON DARIO BEDOYA GARCÍA

Jefe Parque Automotor

Anexo: Copia de Oficio: 000000000756694_823478



*Enviado por correo
2 FLS*

Proyectó: Carlos Arroyave 28/09/2016



Palacio Municipal Cra. 45 No.71sur-24

Tel. 288 00 98 Fax. 288 52 93

www.sabaneta.gov.co

Código Postal: 055450 Sabaneta (Ant.) Colombia

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2016

CORRESP. RECIBIDA
027393 NOV 11 09:29
PASE A: 10403

**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

SEPTIEMBRE 29 DE 2014.

OFICIO N° 1108

Señores
TRANSPORTE Y TRANSITO DE ANTIOQUIA
Sabaneta - Antioquia

Asunto: Embargo vehículo automotor. Rad. 053804089002-
2014-00115-00

Respetado señor:

Por medio del presente le comunico que mediante interlocutorio que data del día de hoy, dentro de proceso EJECUTIVO MIXTO, que se adelanta en ésta judicatura propuesto por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., con NIT 860.032.330-3, en contra de señor RAÚL HERNANDO VALENCIA PEREZ, con cédula de ciudadanía número 71.718.882, que está radicada con el número de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de su propiedad y que posee las siguientes características:

CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, COLOR PLATA SABLE, MODELO 2012, MOTOR F18D4177114KA, DE SERVICIO PARTICULAR, CON PLACAS DJL872, MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA ANTIOQUIA, DEPENDENCIA A LA CUAL SE OFICIARÁ, INFORMANDO DE ÉSTA MEDIDA.

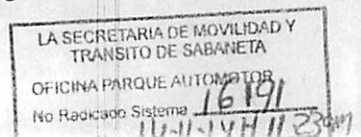
Lo anterior a fin de que se tomen las medidas pertinentes y se realicen las anotaciones del caso CONFORME AL ARTÍCULO 681, numeral 1° del C. de P. Civil. Una vez inscrita la medida se expedirá el correspondiente certificado, el cual deberá ser remitido a esta agencia judicial.

Cordialmente,


**LUZ ORTIZ LEON
SECRETARIA**



Calle 80 Sur, N° 60-38, Piso 2. Tel. 309 46 18



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO

Respuesta al oficio No. 1110

CL 80 SUR 60 38 P 2 EDIFICIO HECO

LA ESTRELLA, ANTIOQUIA

En atención a la solicitud del Señor (a)
LUZ ORTIZ LEON

Oficio: 1110
Asunto: P05380408900220140011500
Demandante: CIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Valor del embargo: \$ 77.000.000 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco; le informamos que esta medida se aplicó para el(los) siguiente(s) cliente(s) que poseen cuenta(s) con nuestra Entidad:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO	VALOR DEBITADO CONSIGNADO Y/O CONGELADO	ACLARACIONES
RAUL HERNANDO VALENCIA PEREZ 71718882	Cuenta Ahorros 64767065599	0	El saldo se encuentra bajo el límite de inembargabilidad según Circular 088 de octubre de 2014 de la Superintendencia

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Martin Emilio Medina Zapata
Martin Emilio Medina Zapata
Auxiliar de Departamento
Sección Embargos

Recibido + correo
JP
NOV. 4/14
Adriana Paredes
Atorres

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.